



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N°245
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO
76 INCISO b) ap. 3° LEY N°
24.241

BUENOS AIRES, 30 de Junio de 1994

VISTO el expediente n° 429/94 rotulado "Reglamentación de la Ley n° 24.241" y lo dispuesto por el artículo 76 inciso b) ap. 3° respecto del plazo de restablecimiento de los límites a las inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 24.241, en su parte pertinente, dispone que la COMISION NACIONAL DE VALORES fijará los plazos en que deberán ser restablecidos los límites impuestos a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en sus incisos a) y b) respecto de las inversiones en títulos valores, en el supuesto de ser transitoriamente excedidos.

Que el artículo 89 de la misma Ley hace extensibles al encaje que deben mantener las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los límites establecidos para las inversiones del Fondo.

Que, consecuentemente, los plazos a fijarse por la presente serán de aplicación tanto a los excesos producidos con relación a las inversiones del activo del fondo de jubilaciones y pensiones como del encaje.

Que a esos fines, resulta necesario distinguir las diversas causas que puedan llegar a provocar los excesos en los límites aludidos.

Que para ello deben considerarse los excesos producidos por causas ajenas a la voluntad de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, o debidos al ejercicio de los derechos de suscripción o de



ER



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

conversión o a la percepción de dividendos en acciones.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 76 de la ley 24.241,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- En el caso que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones excedan las limitaciones establecidas por las disposiciones vigentes para las inversiones del activo del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje, las mismas deberán restablecerse en los plazos que se detallan a continuación:

- a) En los supuestos de variación en la valuación o en la calificación de riesgo de los activos mantenidos en la cartera de inversiones del activo del fondo o del encaje, y de cambios en las tipificaciones de empresas a las que se hubiere considerado como empresas públicas privatizadas, dos (2) años a contar de la fecha en que se produjo el exceso.
- b) Excesos derivados del ejercicio de los derechos de suscripción o de conversión o de la percepción de dividendos en acciones, dos (2) años a contar de la fecha en que se produjo el exceso.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.


FRANCISCO O. SUSMEL
VICEPRESIDENTE


Dr. EDUARDO RUEDA
DIRECTOR


Dr. GUILLERMO HARTENECK
PRESIDENTE